Medellín, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Radicado	**05 001 31 05 024 2022 00297 00**
Providencia	**Sentencia No. 187**
Accionante	MARTHA CECILIA TORRES ESCOBAR C.C NO. 43.530.150
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIONINTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derecho	Petición
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Martha Cecilia Torres Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No.43.530.150, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **01** de **abril** de **2022** ante la U.A.R.I.V solicitando le sea informada la fecha y el lugar para la entrega de la ayuda humanitaria de transición (Alojamiento y Alimentación) ya que su grupo familiar se encuentra en estado de vulnerabilidad, sin que a la fecha de presentar la acción constitucional la Unidad de Víctimas se haya pronunciado frente al tema de la entrega de su Ayuda Humanitaria; considerando le han sido vulnerados sus derechos.

Como pruebas aportó copias de documento de identidad y copia de derecho de petición ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de julio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció mediante memorial del 28 de julio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizarte de Desplazamiento Forzado, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 bajo el CASO BG000149722.

Informa que mediante comunicación **20227208643651** del día **05** de **abril** de **2022**

se le realizó el proceso de medición de carencia determinando la suspensión de la atención humanitaria. Comunicación que fue remitida a la dirección aportada en la solicitud.

Posteriormente y mediante comunicación del día 28 de julio de 2022 procedió a dar respuesta, señalando que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria que, dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120213326777 de 2021, notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2021, resaltando además que la señora MARTHA CECILIA TORRES ESCOBAR no interpuso los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración, y al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela. Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar la figura de hecho superado frente a la acción, por considerar no haber vulnerado los derechos fundamentales de la señora Beatriz Pineda Benítez. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Copia simple de la comunicación de salida No. 20227208643651 del día 05 de abril de 2022.
- Copia comunicación del día 28 de julio de 2022.
- Comprobante(s) de envió.
- Resolución No. 0600120213326777 de 2021.
- Notificación personal Resolución No. 0600120213326777 de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos**.**

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”[1]

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia[2], en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria

[1] Sentencia T- 492 de 1992**.**

del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción", moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

> *"(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.*

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019[2], así:

> *"la Corte reiteró[3] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:*
>
> > *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable*

[2] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de laLey1755de 2015, señala:

"...Términospararesolverlasdistintasmodalidadesdepeticiones.Salvonormalegalespecialy so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

"Estarásometidaatérminoespeciallaresoluciónde lassiguientespeticiones:

1.Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...". (Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que le tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se le ordene a la Unidad de víctimas responda de fondo su petición radicada el 1 de abril de 2022, en la cual solicita que se realice la medición de carencias y se le entregue la ayuda

humanitaria en los componentes de alojamiento temporal, alimentación y por consiguiente se le informe sobre la fecha y lugar de colocación del giro.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Victimas por el hecho victimizarte de desplazamiento forzado, según el radicado BG000149722, en marco de la Ley 1448 de 2011.

La UARIV mediante comunicación del 05 de abril de 2022 dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante en los siguientes términos:

> *"…Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 01/04/2022 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015…*
>
> *En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo. 0600120213326777 de 2021, le fue notificada el 16/12/2021, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.*
>
> *Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.*
>
> *No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*
>
> *Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención…"*

Posteriormente, procedió a dar respuesta al derecho de petición con fecha 28 de julio de 2022 en los siguientes términos:

> *"…Cordial Saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el CASO BG000149722, nos permitimos informarle que mediante comunicación20227208643651 del día 05 de abril de 2022, le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:*
>
> *Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015.*
>
> *En consecuencia, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, determinación debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120213326777 de 2021, notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2021.*
>
> *De conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencia se establecido en el grupo familiar y conforme a los cruce obtenidos, tratándose de la consulta de los registros administrativos más actualizados con los que dispone la Unidad para las Victimas, se realizó la validación de identidad con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Registro Único de Victimas (RUV) de los integrantes del grupo familiar, encontrando que, respecto a PAULINA TORRES ESCOBAR, no fue posible determinar su plena identificación e individualización, por lo cual será(n) tenido(s) en cuenta únicamente en la conformación*

del hogar. Lo anterior conforme a la normatividad vigente en la materia, esto es, a las reglas establecidas en el decreto 1084 de 2015 y Resolución 01645 de 2019 El Sisbén IV es el sistema de información colombiano que permite conocer las condiciones sociales y económicas de los hogares, a fin de evaluarlas en forma individual, partiendo de las cinco dimensiones de bienestar (vivienda y servicios públicos, educación, salud, ocupación e ingresos y los antecedentes sociodemográficos). Esta nueva metodología desarrolló su técnica en un resultado no cuantitativo, lo que significa que ya no existirá un puntaje de 0 a 100, sino una nueva clasificación que ordena la población en cuatro grupos; (A, B, C y D) y subgrupos; (desde A1 hasta A5, B1 hasta el B7, el C1 hasta el C18 y el D1 hasta el D21), lo cual que permiten clasificar más detalladamente a las personas, así mismo, identificar a los potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

Por lo anterior y de conformidad por la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, fue posible identificar que ***SARITA DUQUE TORRES, presentó(aron) la encuesta SISBEN IV el día 11 de febrero de 2020****, con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado, y que acuerdo a la calificación obtenida se pudo establecer que el hogar no califica para ser beneficiario de los programas sociales debido a que cuenta con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica en torno a su subsistencia mínima.*

No obstante, lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.

En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

La Unidad de Victimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Por consiguiente y según lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme

En tal sentido, es importante indicar que, para tal caso, tratándose de un procedimiento administrativo que dispone de los términos referidos en la Ley 1437 de 2011, usted pudo interponer los recursos de Ley, para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión. Al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme.

Por lo señalado, le informamos que no es procedente acceder a su solicitud de entrega de atención humanitaria, no obstante, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que la accionante presentó el derecho de petición ante la Unidad de Victimas el **01 de abril de 2022** y la entidad dio respuesta el **05** de **abril** de 2022 a la petición con radicado No.: 20227208643651**,** remitido a la dirección de correo electrónico apartada por la accionante en el escrito de tutela **URRAPA527@GMAIL.COM** sin embargo, la entidad no allegó prueba de la notificación al accionante.

No obstante, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad expidió una segunda respuesta el 28 de julio de 2022 y la remitió comunicación al correo electrónico informada por la accionante, por ende, en principio es posible concluir que la transgresión al derecho de petición sí se configuró, por cuanto la respuesta no se notificó durante el trámite de la acción de tutela, que conlleva a concluir que la vulneración del derecho de petición cesó.

Habida cuenta que con las pruebas aportadas, el Juzgado advierte que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, en la medida que le informó de manera congruente que como en su caso el estudio de medición de carencias no logró determinar carencias en el componente alojamiento y en el componente alimentación la entidad procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por la señora **MARTHA CECILIA TORRES ESCOBAR** identificada con C.C. 43.530.150, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** para que en el futuro notifique las respuestas personalmente y de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela.

TERCERO: **NOTIFÍCAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

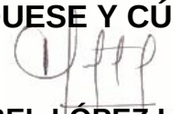

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f71d277dabbc85b4b1fbf5f2fb385b6ccdf5a1d63575ebb9855275f3baf2f34**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica